

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Loreto Gómez y compartes.

Abogados: Dr. Mario A. Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert y Licda. Gissell María Hernández Muñoz.

Recurrida: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dra. Olga Morel De Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, José D. Hernández Espailat y Licda. Rocío Paulino Burgos.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Vitor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo De Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto De Jesús Rojas De Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Moya, Miguelina Marichal De López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolástico, Ramón Severino Martínez, Acacia Espinal Pérez, Irma Francisca Gómez González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01545249-4, 001-04557215-1, 001-0390267-2, 001-0381361-4, 001-1358584-8, 001-0907114-2, 001-095366-9, 001-0139244-7, 001-0725302-3, 176437-1, 001-0161307-3, 001-0172770-9, 473256-1, 001-0716541-7, 001-0439196-6, 371462-1, 60073-31, 002-0000843-1, 155568-1, 001-0771612-8, 001-0064335-2, 1122603-31, 5035-81, 001-0907114-2, 001-0231519-9, 425284-1, 14450-39, 99830-49, 178491-1, 4538-72, 144470-1, 252882-1, 406552-1, 001-0878997-5, 001-0557440-4, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los doctores Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y a la licenciada Gissell María Hernández Muñoz, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 047-0197596-8,

respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. José Daniel Hernández, por sí y por la Dra. Olga Morel De Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y José D. Hernández Espailat, en la lectura de sus conclusiones

Visto: el memorial de casación depositado, el 25 de julio de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Loreto Gómez y compartes, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Mario A. Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert y Licda. Gissell María Hernández Muñoz;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 08 de agosto de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. Olga Morel De Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y José D. Hernández Espailat, abogados constituidos de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 24 de abril de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha O. García Santamaría y Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una demanda en declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por los señores Loreto Gómez Carmelo Martínez y compartes, en contra del Banco Central de la República Dominicana; la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 17 de marzo de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios, y fijación de astreinte, depositada en fecha 31 del mes de enero del año 2008, por los señores Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Víctor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo de Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto de Jesús Rojas Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Moya, Miguelina Marichal de López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolástico, Ramón Severino Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) en lo que respecta a la declaratoria de deudor puro y simple, rechaza la misma toda vez que el tercer embargado Banco Central de la República Dominicana, emitió la correspondiente declaración afirmativa, conforme se desprende de los

documentos sometidos al debate; b) En lo que respecta a la demanda en reparación de daños y perjuicios, acoge la misma por las consideraciones indicadas y en consecuencia condena al Banco Central de la República Dominicana, a pagar la suma de RD\$20,000.00 para cada uno de los demandantes como justa reparación de los daños ocasionados a consecuencia de su negativa a entregar los valores embargados mediante los Actos núms. 44-94 y 980-2000 y que son propiedad del Banco Panamericano; c) En lo que respecta a la demanda en fijación de astreinte, se acoge la misma, y en consecuencia se condena al Banco Central de la República Dominicana a pagar un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el pago de los valores propiedad del Banco Panamericano embargado por los demandantes Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Víctor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo de Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto de Jesús Rojas de Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Moya, Miguelina Marichal de López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolásticos, Ramón Severino Martínez, en manos del Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por haber ambas parte sucumbido en algunas de sus pretensiones y haber suplido de oficio este tribunal un medio de inadmisión”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, por el Banco Central de la República Dominicana, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de agosto de 2009, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara inadmisibles por caducidad el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho fuera del plazo legalmente establecido; **Segundo:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Antonio Hernández G., y Leoncia Muñoz Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 19 de octubre de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por violación al derecho de defensa y falta de base legal, al decidir, la Corte A-qua, en base a un documento de cuya existencia no hay constancia en el expediente;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 21 de agosto de 2012; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido (verbalmente) en fecha nueve (09) del mes de mayo dos mil ocho (2008), por el Banco Central de la República, contra sentencia No. 010/2008, por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles la instancia de demanda en “declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte”, promovida por los señores Loreto Gómez Carmelo Martínez, Luis Ant. González, Héctor José Bautista y compartes, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, Sres. Loreto Gómez y compartes, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José D. Hernández E., abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando: que la parte recurrente, Loreto Gómez y compartes, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación a la ley y fundamentalmente a los artículos 586, 481 del Código de Trabajo; artículos 44, 46, 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; artículos 69, 149, 159 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al principio de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Falta y omisión de estatuir sobre un pedimento y fallo extrapetita y ultrapetita. Violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso; **Cuarto Medio:** Abuso

de poder y exceso de autoridad”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Incurriendo en violación de todas las disposiciones legales, la Corte A-qua declara inadmisibles la instancia de demanda de primer grado sin conocer el fondo del recurso; sin tomar en cuenta que los tribunales están obligados a ponderar primero –ya sea de oficio o a solicitud de parte- la inadmisión o admisión del recurso de apelación; más aún, cuando una de las partes lo ha solicitado formalmente por haber violado la recurrente el plazo de apelación;

De conformidad con el artículo 618 del Código de Trabajo, la apelación de la sentencia pronunciada en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación; por lo que, al Banco Central interponer recurso de casación en fecha 09 de mayo de 2008, el mismo debe declararse inadmisibles, por haber sido incoado fuera del plazo de los diez días;

La Corte A-qua omitió referirse al medio de inadmisión propuesto por los Sres. Loreto Gómez y compartes, con lo que no solamente incurrió en falta de estatuir sino también en violación al derecho de defensa;

La sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderó a la Corte A-qua para referirse a la existencia o no del acto de notificación de sentencia, y una vez comprobada la existencia o no de dicho documento estaba obligada a referirse al medio de inadmisión planteado, y si entendía que este carecía de mérito estaba obligada a referirse al fondo del proceso, es decir a conocer del recurso de apelación; que, al referirse a otro asunto que no fue solicitado, incurrió en abuso de poder y exceso de autoridad;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar y son de criterio que:

El artículo 618 del Código de Trabajo indica que: “La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria”;

La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 04 de agosto de 2009, declaró la caducidad del recurso de apelación, estableciendo que:

“Después de examinar cuidadosamente la fecha en que se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, el día 9 de mayo del año 2008, previa notificación de la sentencia en cuestión, en fecha 21 de abril del mismo año y las disposiciones del artículo 618 del Código de Trabajo, se ha establecido que al momento del Banco Central de la República Dominicana, interponer el recurso de apelación ya habían transcurrido más de diez días francos a los que se refieren los artículos 495 y 618 del Código de Trabajo, por lo que dicho recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles por caducidad, al tenor del referido artículo 618 del Código de Trabajo”;

De conformidad con la parte in fine del artículo 487 del Código de Trabajo:

“Se reputan sumarias las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y de laudos sobre conflictos económicos, a los ofrecimientos reales y la consignación y al desalojo de viviendas”;

Los demandantes iniciales, señores Loreto Gómez y compartes, interpusieron por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2008, una “demanda en reparación de daños y perjuicios, declaratoria de deudor puro y simple, entrega de bienes embargados y condenación en astreinte” contra el Banco Central de la República;

La sentencia recurrida en casación, consigna en su Segundo “Considerando”:

“Que la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana presentó formal recurso de apelación por declaración en la Secretaría General de esta Corte de Trabajo, acogiéndose a las disposiciones del artículo 623 del Código de Trabajo, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil ocho (2008), reservándose el derecho de posteriormente, depositar un escrito de sustanciación del mismo”;

Dentro de los documentos que reposan en el expediente, y que sirvieron de fundamento a la sentencia impugnada, reposa el acto No. 1180/2008, de fecha 21 de abril de 2008, mediante el cual el ministerial José Tomás

Taveras Almonte, a requerimiento de los señores Loreto Gómez y compartes, notificó la sentencia No. 010/2008, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2008;

La naturaleza de la demanda inicial corresponde a un proceso ordinario, por no encontrarse la misma dentro de las enumeradas en el artículo 487 del Código de Trabajo, por lo que, su apelación debe regirse por el artículo 621 del Código de Trabajo y no por el Artículo 618 del referido Código;

Considerando: que, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, tomando como fundamento el estudio del expediente de que se trata y la redacción de los artículos citados en el “Considerando” que antecede; la Corte A-qua actuó conforme a derecho al declarar en su dispositivo la regularidad del recurso de apelación, ya que como se ha expuesto precedentemente, al tratarse de una demanda en materia ordinaria, el plazo para interponer el recurso de apelación es el establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo y no el plazo del artículo 618 de dicho Código;

Considerando: que, una vez conocido el medio de inadmisión planteado por los demandantes iniciales, la Corte A-qua se avocó al conocimiento del fondo del asunto;

Considerando: que la sentencia impugnada pone de manifiesto que: “La parte recurrida sostiene en síntesis: a.- que cuando su contra parte interpuso recurso, ya el plazo para hacerlo había caducado, al tenor del artículo 618 del Código de Trabajo vigente, b.- que los Sres. Loreto Gómez y compartes demandan al Banco Central de la República Dominicana, en daños y perjuicios, por el hecho de negarse a entregar bienes embargados, propiedad del Banco Panamericano, después de haber dado declaración afirmativa, y que el tribunal A-quo se pronunció sobre ello, c.- que habiéndose promovido recurso de apelación en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), es obvio que el plazo para ello había transcurrido, por lo que promovió su inadmisibilidad, al tenor del contenido del artículo 618 del Código de Trabajo, y, d.- que procede confirmar la sentencia No. 010/2008 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por su parte, el hoy recurrente, Banco Central de la República Dominicana, alega: a.- que se debe revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haber tomado en consideración las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, del caso aplicable, de entidades laborales (sic) en proceso de liquidación y que se rechace el medio de inadmisión propuesto por los co recurridos, Sres. Loreto Gómez y compartes”;

Considerando: que, según consta en las conclusiones vertidas en el escrito contentivo del recurso de apelación y las formuladas en la audiencia en la que se conoció el fondo de dicho recurso, la parte recurrente en apelación, solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, lo que ponía en condiciones a la Corte A-qua de conocer el asunto nuevamente en toda su amplitud;

Considerando: que, para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua consignó como motivo: “Que a juicio de esta Corte, la instancia de demanda de que se trata, promovida por los Sres. Loreto Gómez Carmelo Martínez, Luis Ant. González, Héctor José Bautista y compartes, en “declaración de deudor puros y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreintes”, contra el Banco Central de la República Dominicana, resulta, a todas luces, inadmisibile, en razón de que el rol de éste en el proceso de liquidación y disolución de las entidades de intermediación financiera, no es asimilable al de un tercer embargado, pues no es depositario de fondos de dichas entidades, ni su deudor a ningún título, y que el artículo 63 de la ley 183-02 Monetaria y Financiera, contempla el procedimiento de exclusión de pasivos, que no ha sido al que han accedido los hoy recurridos”;

Considerando: que, una vez dictada la resolución de la Junta Monetaria que autoriza el inicio del procedimiento de disolución, la entidad de intermediación financiera quedará en estado de suspensión de operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley No. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; por lo que no podrán realizarse actos de disposición, embargos o medidas precautorias sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución;

Considerando: que, la Corte A-qua, para decidir, como al efecto lo hizo; ya que, al estar abierto el proceso de liquidación y disolución, los demandantes iniciales debieron seguir el procedimiento de exclusión de pasivos que contempla la Ley Monetaria y Financiera;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Loreto Gómez y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Olga Morel De Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y José D. Hernández Espaillat, abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.